

empresario real, aunque dicha acción distinta está condicionada a la previa demanda en tiempo contra el empresario aparente, es decir, al ejercicio en tiempo y forma de una acción que le sirve de antecedente necesario.

Esta parece ser, por otra parte, la tesis sustentada por la jurisprudencia, cuando señala que el citado artículo (103.2 LPL) "tiene eficacia por sí mismo, sin necesidad de especial declaración, es decir, que el derecho a demandar al patrono realmente legitimado como tal le otorga el precepto directamente a los actores, desde el momento en que se disipe la confusión sufrida al demandar a quien erróneamente se entendió era el patrono; momento que debe entenderse es el de la sentencia, una vez ya iniciado el juicio (..), ya que lo que el precepto autoriza es que se pueda promover nueva demanda contra aquél, siempre que se respeten los plazos que el propio artículo 99 (103.2 de la LPL 1990) contempla, sin que en el ínterin se pueda estimar caducada la acción" (STCT de 25-6-1986 -Ar. 4985-). Ahora bien, si ha "transcurrido el plazo de caducidad, no puede reiniciarse un nuevo cómputo desde la Sentencia, que aplicando la prevención del art. 99 de la LPL le reconocía el derecho a promover nueva demanda, ya que esto sólo es posible en los supuestos de estar viva la relación inicial, pues en caso contrario equivaldría a dejar el curso del plazo en manos de quien demandara, al cual, siendo consciente de haber transcurrido ya, le bastaría demandar a un imaginario empleador y una vez declarado en el juicio quién era el verdadero empresario, conseguiría ver renacido el término ya caducado antes, y con ello

burlar y conculcar la institución de la caducidad y su fundamento" (STCT de 2-2-1988 -Ar. 1490-).

4. Suspensión de la caducidad.- La regla general de no suspensión y sus excepciones

De igual modo que se predica la no interrupción del plazo de caducidad, cabe decir lo mismo en lo concerniente a su suspensión. Dicho plazo fatal no es susceptible de suspensión, como regla general. Así lo viene reconociendo tanto la doctrina como la jurisprudencia, que, no obstante, admiten, aunque de forma excepcional, que el plazo de caducidad pueda quedar en suspenso durante un determinado período, que, lógicamente, debería ser breve.

En cualquier caso, admitida de forma excepcional la suspensión del plazo de caducidad, la mayor parte de los autores opinan que dicha posibilidad sólo debería contemplarse a través de una norma que así lo permitiera. Tal es la opinión de RIVERO al señalar que "en todo caso, habrá que estar a lo que dispone la norma que acuerde la suspensión, habida cuenta de su carácter excepcional y forma y motivaciones por las que en su caso se dicte" <sup>58</sup>.

Por el contrario, no es admisible la posibilidad de suspensión por voluntad de las partes de un plazo de caducidad

---

<sup>58</sup> RIVERO, F., ob. cit. p. 380.

legal <sup>59</sup>. No obstante, de tratarse de un plazo de caducidad fijado en una norma imperativa relativa, cabe admitir la posibilidad, siquiera sea a título de formulación teórica más que a su trascendencia práctica, de la suspensión de dicho plazo por la voluntad conjunta de las partes.

En definitiva, es factible que la ley, por diversos motivos, pudiera establecer la suspensión de determinados plazos de caducidad, o incluso la suspensión general de cualquiera de ellos por una específica causa, sin que estas situaciones desvirtuaran la naturaleza de la institución, "ya que lo esencial de ésta es que los plazos no sean -como regla- susceptibles de modificación por voluntad privada"<sup>60</sup>.

#### 4.1. Causas de suspensión de la caducidad de carácter general previstas en el ordenamiento jurídico civil

En el orden civil no existe norma alguna que prevea la suspensión con carácter general de los plazos de caducidad por una causa concreta. Ello no obstante, y en razón de lo preceptuado en algunas normas de nuestro ordenamiento jurídico, se ha planteado la cuestión de la admisión de la suspensión de la caducidad con carácter general en determinados supuestos, y en concreto en estos tres: por la reclamación administrativa previa a la vía judicial civil, por el intento de conciliación, y por tratarse de una cuestión prejudicial penal.

---

<sup>59</sup> En igual sentido, GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 313.

<sup>60</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 282.

4.1.1. La suspensión de los plazos de caducidad por la reclamación administrativa previa a la vía judicial en acciones civiles contra la Administración

La Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula en su Título VIII las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles. Así, tras disponer que la reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado contra cualquier Administración Pública (art. 120.1), señala que dicha reclamación previa "interrumpirá" (sic) los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución o, en su caso, desde que se entienda desestimada tácitamente por el transcurso del plazo de silencio administrativo (art. 121.2), que, en supuestos de reclamación previa a la vía judicial civil, es de tres meses (art. 124.2).

Salvo el error terminológico en el que se incurre en el art. 121.2, donde, a pesar de describirse acertadamente la forma en que opera la suspensión, se confunde ésta con la interrupción -lo cual es criticable, más aún en una norma tan reciente-, los preceptos citados no requieren mayor esfuerzo interpretativo en lo que concierne al tema que nos ocupa.

Así, planteada la reclamación previa, se suspenderán los

plazos de caducidad establecidos para el ejercicio de las acciones judiciales, que volverán a contarse a partir de la fecha de la denegación expresa o tácita, entendiéndose que esta última se ha producido una vez transcurridos tres meses desde que se presentó la reclamación.

4.1.2. El carácter facultativo de la conciliación previa al proceso civil y sus efectos sobre los plazos de caducidad

Conforme al art. 460 de la LEC, en su actual redacción tras la Ley 34/1984 de 6 de agosto de reforma urgente de la Ley de Procedimiento Civil, el intento de conciliación previa a la vía judicial es facultativo ("podrá intentarse", dice la Ley). Esto significa, como ya ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia <sup>61</sup>, que el intento de conciliación previa es inoperante a efectos del cómputo del plazo de caducidad, quedando, por consiguiente, invalidada la jurisprudencia anterior a la reforma de la LEC, que, teniendo en cuenta el carácter obligatorio que anteriormente tenía el intento de conciliación, entendía que éste "interrumpía" (sic) los plazos de caducidad<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Vid., entre otras SSTs de 18-10-1988 (Ar. 7587), 19-2-1990 (Ar. 697), que subrayan la "inoperancia de la conciliación a efectos de "interrupción" (sic) del plazo de caducidad".

<sup>62</sup> Aunque una STS de 20 de octubre de 1989 (Ar. 6941), en *obiter dicta*, parece dar a entender -es de redacción algo confusa- que el criterio jurisprudencial no ha variado, al afirmar que "la reclamación se hizo mediante acto de conciliación (..) y tal reclamación implica, como se ha declarado reiteradamente siguiendo el criterio del anterior art. 478 LEC, como el vigente: "ejercicio del derecho que impide su caducidad (..) máxime cuando la demanda se interpuso dentro de los dos meses de la celebración (continúa...)

4.1.3. La cuestión prejudicial penal y sus efectos sobre los plazos de caducidad para ejercitar acciones civiles

Establece el art. 114 de la LECRIM que "promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole, si lo hubiere, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal".

GOMEZ CORRALIZA entiende que en dicho precepto se contiene

---

<sup>62</sup>(...continuación)

del acto...". Afirmación esta última que se apoya claramente en la redacción anterior a la reforma del art. 479 LEC, pero que no se corresponde con su redacción actual en la que no se hace mención alguna a la obligatoriedad de interponer la demanda dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación a efectos de interrupción de la prescripción, ya que, justamente, lo que establece el nuevo artículo 479 LEC -con mucho mayor rigor técnico y conceptual que el anterior- es que "la presentación de la petición de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley desde el momento de la presentación", sin exigirse, por tanto, para tal eficacia interruptiva el que se interponga la demanda dentro de un determinado plazo. Véase, sin embargo, la interesante tesis sostenida por SANTOS VIJANDE, que -partiendo de una jurisprudencia consolidada que con respecto al derecho de retracto, y también al derecho de opción de compra, mantenía que el acto de conciliación celebrado en tiempo (dentro del plazo de caducidad) y forma (cumpliendo de los requisitos de la demanda, el de consignación del precio), interrumpía (sic) el plazo de caducidad por constituir una forma adecuada de ejercicio del derecho siempre y cuando, en caso de no haber avenencia, la demanda se interpusiese dentro de los dos meses siguientes a la celebración del acto de conciliación (en aplicación del art. 479 LEC en su redacción anterior a la Ley 34/1984)- considera que ese intento de conciliación es una forma adecuada de ejercicio del derecho, aunque, en caso de no haber avenencia, habrá de interponerse necesariamente la demanda antes de que transcurran dos meses desde la celebración del acto de conciliación, que es el requisito exigido por el art. 1947 CC para otorgar a ese acto de conciliación eficacia interruptiva sobre la prescripción adquisitiva, precepto éste que es de aplicación en este caso "al existir una "identidad de razón" evidente entre usucapio y retracto", SANTOS VIJANDE, J. M<sup>a</sup>, *El derecho y la acción de retracto: su caducidad, La Ley*, 1988, p. 1180.

una causa de suspensión del plazo de caducidad con carácter general derivada de la existencia de un procedimiento penal, ya que, "como fácilmente puede deducirse, lo que el precepto transcrito impide es seguir pleito sobre el mismo hecho, y, por tanto, si la única manera de ejercitar el derecho o poder sujeto a la caducidad es formulando la correspondiente pretensión ante los tribunales, es lógico que el plazo de caducidad se suspenda, ya que, por imperativo legal, no se puede ejercitar la acción"<sup>63</sup>.

Resulta dudoso, sin embargo, que tal sea la interpretación que deba darse al expresado artículo, máxime si se tiene en cuenta la doctrina sentada por nuestros Tribunales y por los autores, que vienen señalando que en el citado precepto "la suspensión no se refiere al plazo (prescriptivo) sino al pleito civil si lo hubiere" <sup>64</sup>.

Quizás por ello, y posiblemente para evitar llegar a conclusiones erróneas que podrían producir efectos no deseados al titular del derecho sujeto a caducidad, es por lo que el autor antes citado aconseja "primero ejercitar la acción civil sujeta a caducidad (con lo cual su riesgo de extinción por esta causa queda definitivamente eliminado) y después acudir a la vía penal (si así se desea) lo que permitirá la suspensión del primer procedimiento", ya que "así la acción civil queda salvaguardada en todo caso frente a la caducidad, cualquiera que sea el

---

<sup>63</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 286.

<sup>64</sup> DE CASTRO, F., que cita varias sentencias del TS, ob. cit. p. 165.

pronunciamiento penal, es decir, incluso en el caso de que éste declare la inexistencia de los hechos imputados", porque "de no haber ejercitado antes la acción civil" -concluye dicho autor- "sería muy dudoso mantener la subsistencia de aquélla, ya que al negarse la existencia de los hechos parece que debe negarse también toda posible consecuencia derivada de los mismos, entre ellas, la suspensión" <sup>65</sup>.

Efectivamente, al ignorarse *a priori* cuál será el pronunciamiento en sede penal, lo más prudente es ejercitar la acción civil sujeta a caducidad con anterioridad a la vía penal, ya que si el procedimiento penal, como viene señalando la doctrina y la jurisprudencia, produce la interrupción de la prescripción de la acción civil pero no su suspensión <sup>66</sup>, de igual forma debe afirmarse con respecto a la caducidad que dicho procedimiento tampoco suspende el plazo de caducidad, que, a su vez, no es susceptible, por principio, de interrupción.

En cualquier caso, deben hacerse dos precisiones: en primer lugar, que el ejercicio de la acción civil subsidiariamente a un procedimiento penal es, sin la menor duda, tan válido para impedir la caducidad como si la acción se hubiera planteado exclusivamente en el orden civil <sup>67</sup>, y, en segundo lugar, que ejercitada la acción penal, se entiende utilizada también la

---

<sup>65</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. p. 287.

<sup>66</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. pp. 162 y 165.

<sup>67</sup> En idéntico sentido, GOMEZ CORRALIZA, B., que cita STS de 11 de mayo de 1966, ob. cit. p. 392.

civil, a no mediar renuncia expresa -así los artículos 108, 110 y 112 LECRIM- <sup>68</sup>.

#### 4.1.4. La suspensión ope necessitatis del plazo de caducidad

Admitida la posibilidad de suspensión *ope legis* del plazo de caducidad, cabría plantearse si también es admisible su suspensión -siquiera sea excepcionalmente- en los supuestos de imposibilidad derivada de la incapacidad de obrar (de menores e incapacitados) o de imposibilidad material (por ejemplo: fuerza mayor), o sea, si es factible la suspensión *ope necessitatis* del plazo de caducidad.

La regla general, tanto en uno como en otro caso, es que, en principio, ni la incapacidad de obrar ni la imposibilidad material son causas suspensivas de la caducidad, porque aunque estas situaciones puedan suponer pérdida o merma de libertad jurídica o física o simplemente condicionarla, ninguna de tales circunstancias impiden materialmente el ejercicio de las oportunas acciones ni suspenden por ello el plazo de caducidad, pudiéndose actuar a través de los mecanismos del apoderamiento o de la representación arbitrados por la Ley. Por consiguiente, en la institución de la caducidad acogida por nuestro sistema no opera la regla *contra non valentem agere, non currit praescriptio*, de la misma forma que tampoco opera con respecto a la prescripción.

---

<sup>68</sup> SOTO NIETO, F., *Ejercicio de acción civil tras la terminación del proceso penal. Plazo de prescripción*, Revista de Derecho de la circulación, nº 6, 1980, p. 538.

En cualquier caso, esta regla general es matizada por la doctrina. Así, para GOMEZ CORRALIZA, ni la incapacidad de obrar ni la imposibilidad fáctica o material (originaria o sobrevenida) son causas suspensivas de la caducidad, a no ser que se trate de supuestos límite donde se produce de forma total y absoluta la imposibilidad fáctica de ejercitar la acción -en los casos de imposibilidad material- o de supuestos de inexistencia de representante legal -casos de menores e incapacitados- o representante voluntario -en los casos de imposibilidad material-. Fuera de estos casos-límite, en los que habría que admitir la suspensión, en los demás supuestos no se suspende la caducidad <sup>69</sup>.

En realidad, ésta ha sido la postura jurisprudencial francesa, que admite la suspensión del plazo de caducidad -si bien de forma excepcional- en casos de fuerza mayor en algunos supuestos concretos, esencialmente en el ejercicio de las acciones de impugnación de la paternidad, aunque ello parece que se deba, más que a razones de equidad, al "cierto disgusto o contrariedad con el que el legislador admite el plazo de caducidad concedido para ciertas acciones, como, por ejemplo, la acción declarativa de paternidad ilegítima" <sup>70</sup>.

No cabe duda que en situaciones límite o excepcionales debiera aplicarse la vieja regla del Digesto antes citada *contra non valentem agere...*, y ello tanto por razones de equidad como

---

<sup>69</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 288 y ss.

<sup>70</sup> CARBONNIER, J., ob. cit. p. 609.

en razón al derecho constitucional a la tutela efectiva de los derechos (art. 24.1 CE). En esta línea se viene manifestando nuestro Tribunal Constitucional ante supuestos en los que el excesivo rigor formalista de los órganos jurisdiccionales ordinarios en la interpretación de las normas y de la doctrina legal impiden o dificultan el ejercicio efectivo de los derechos. Y en esta línea debiera nuestra jurisprudencia empezar a estructurar unos nuevos perfiles configuradores de la caducidad, una vez consolidada esta institución en nuestro ordenamiento -como lo está- tras haberse superado ya una primera etapa, necesaria y clarificadora, aunque a veces excesivamente rigorista, que sirvió para afirmarla como una figura jurídica autónoma al delimitar sus propios y genuinos caracteres, distintos a los de la prescripción; para ello habrá que contar, obviamente, con las aportaciones no sólo de la doctrina <sup>71</sup>, sino también del Derecho comparado, principalmente del italiano, en el que la expresa regulación de la figura caducitaria en su Código civil, en gran parte influida por una abundante y contrastada doctrina sobre dicha materia, ha permitido configurar la caducidad de forma más matizada y acorde con la realidad <sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Así deben interpretarse las soluciones que da GOMEZ CORRALIZA a hechos como los que hemos venido tratando, en los que propone *de lege ferenda* que se establezca un "período final de seguridad" consistente en la suspensión durante un determinado período del plazo de caducidad mientras existan tales situaciones límite; ob. cit. pp. 290 y ss.

<sup>72</sup> Así, en el CC italiano se contemplan supuestos de suspensión del plazo de caducidad, como el establecido en el art. 245 que permite la suspensión del plazo de la acción de impugnación de la paternidad cuando el marido se halle en estado de interdicción por enfermedad mental mientras dure dicha interdicción.

En esta postura innovadora que se propone podría integrarse la corriente jurisprudencial -STS de 23 de octubre de 1983 (Ar. 5338), entre otras- que otorga efectos suspensivos del plazo de caducidad al tiempo que se tarde en designar Abogado de oficio en los casos de solicitud de demanda de justicia gratuita <sup>73</sup>. Aunque esta posición jurisprudencial se contradice con otra línea, por ejemplo, la marcada por la STS de 8 de noviembre de 1983 (Ar. 6065) para la que no puede entenderse como causa "interruptora" (sic) de la acción la formulación de demanda solicitando concesión de "beneficio de pobreza" ("de justicia gratuita" en la actualidad) sin interponer al propio tiempo la correspondiente demanda ejercitando dicha acción. Esta doctrina jurisprudencial es, sin ninguna duda, errónea ya que, sin motivo razonable, deniega la tutela jurisdiccional amparada en el art. 24 CE.

Por lo que concierne a la suspensión del plazo de caducidad por fuerza mayor o caso fortuito, parece evidente que debe ser admitida sin paliativos. Una solución contraria supondría una denegación de tutela judicial efectiva.

---

<sup>73</sup> En sentido contrario se expresa GOMEZ CORRALIZA para quien en estos casos "estamos en presencia de actos preparatorios o sencillamente previos al ejercicio de la acción, en los que, obviamente, ésta todavía no se ejercita, por lo que su efecto impeditivo de la caducidad no debe producirse". Ob. cit. p. 394. Opinión que no compartimos, porque entendemos, con la corriente jurisprudencial expresada, que ello sería contrario al art. 24.1 CE, ya que imposibilitaría en muchos casos, por ejemplo, cuando se tratara de plazos breves de caducidad, el acceso a la efectiva tutela judicial.

#### 4.2. Causas de suspensión de la caducidad de carácter general previstas en el ordenamiento laboral

Los supuestos de suspensión de la caducidad previstos por la Ley son cuatro, dos de estas causas de suspensión -las previstas en los arts. 65.1 LPL (por conciliación) y 73 LPL (por reclamación administrativa previa)- tienen carácter generalizador y se entroncan en el propio orden público procesal al tratarse de unos de sus presupuestos esenciales exigidos por la Ley para tratar de evitar el proceso, mientras que las dos restantes -las previstas en el art. 14 a) LPL (por presentación errónea de demanda ante juez territorialmente incompetente) y en el art. 21.5 LPL (por designación de Abogado de oficio)- aunque también prescriben la suspensión con carácter general de toda clase de plazos de caducidad, sin embargo responden a criterios de excepcionalidad o singularidad, y persiguen preservar el derecho a la tutela judicial efectiva.

##### 4.2.1. Causas de suspensión de la caducidad por el cumplimiento de requisitos preprocesales

Las dos causas de suspensión por tal motivo previstas por la Ley son por la presentación de la solicitud de conciliación o por la interposición de la reclamación administrativa previas a la vía judicial.

##### 1ª) Por la presentación de la solicitud de conciliación

A tenor del art. 65.1 LPL, "la presentación de la solicitud

de conciliación suspenderá los plazos de caducidad..", cuyo cómputo "se reanudará al día siguiente de intentada la conciliación o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado". Es decir, la caducidad queda en suspenso por el cumplimiento del requisito preprocesal de intentar la conciliación que exige la Ley, computándose el tiempo ya transcurrido y reanudándose el curso de la misma a partir del día siguiente de intentada la conciliación sin efecto, ya por no haberse llegado a un acuerdo, ya por no haberse presentado la otra parte o, en todo caso, a partir de los quince días siguientes a la presentación de solicitud de conciliación sin que el acto conciliatorio se haya celebrado.

Para el cómputo de estos días en que está en suspenso el plazo de caducidad -como máximo quince- la jurisprudencia, siguiendo su doctrina de cómputo procesal del plazo de caducidad, a la que antes hemos hecho referencia, entiende que no se cuentan los días inhábiles (SSTSJ de Madrid de 8-10-1991 -Ar. 5910- y 7-3-1991 -Ar. 1839-), señalando asimismo que en dicho cómputo no deben incluirse los días en que se presenta la solicitud y se intenta la conciliación (STSJ Andalucía/Sevilla de 14-9-1990 -AL año 1991, ref. 47).

Si el no compareciente al acto de conciliación fuese el solicitante sin alegar justa causa para ello, la papeleta de conciliación se tiene por no presentada, archivándose todo lo actuado (art. 66.2 LPL). Desde la perspectiva que nos ocupa, esta incomparecencia del solicitante supone la no suspensión del plazo

de caducidad, dada la ineficacia del frustrado intento de conciliación por la falta de comparecencia del promotor del mismo (STCT de 10-6-1987 -Ar. 12842-), sin perjuicio, en mi opinión, de que el juez advirtiera tal defecto al interponerse la demanda y, conforme al art. 81.2 LPL, señalara un plazo adicional de quince días para su subsanación. En todo caso, y de acuerdo con el art. 11, párrafo tercero, del RD 2756/1979 de 23 de noviembre, si el solicitante alegara y justificara la justa causa de su incomparecencia, "se hará nuevo señalamiento si existiesen términos hábiles para ello". A sensu contrario, esto significa que si ya no existiesen términos hábiles para ello, habría de tenerse por intentada la conciliación. GIL y GIL, aunque llega a esta misma conclusión, cree, sin embargo, que "pese al tenor literal del precepto, el organismo administrativo debería citar nuevamente a las partes, aunque hubiesen transcurrido los quince días (...), a fin de que el trabajador pueda aportar más tarde la certificación del intento de conciliación, siguiendo el cauce establecido en el artículo 54 LPL" (art. 81.2 de la vigente LPL)

<sup>74</sup>. En mi opinión, sin embargo, el mandato del precepto es claro y concluyente, y excluye cualquier interpretación extensiva, máxime teniendo en cuenta el carácter imperativo absoluto que tienen las normas reguladoras que disciplinan los requisitos o presupuestos preprocesales. Así pues, sólo el órgano jurisdiccional está facultado para señalar un plazo adicional para intentar el acto de conciliación no practicado. Así, a tenor del art. 81.2 LPL, el juez deberá señalar un plazo adicional de quince días para proceder al intento del expresado acto,

---

<sup>74</sup> GIL GIL, J.L., ob. cit. p. 276.

admitiendo provisionalmente la demanda, pero advirtiéndolo al demandante que, de no efectuar dicho intento de conciliación en el citado plazo, archivará la demanda sin más trámite.

En todo caso, y como prescribe el art. 65.2 LPL, "transcurridos treinta días sin celebrarse el acto de conciliación se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite". Esto significa que el solicitante podrá presentar la demanda sin que el juzgador tenga que utilizar el art. 81.2, por cuanto ya existe el presupuesto procesal <sup>75</sup>. Esta regla no debe confundirse con la establecida en el art. 65.1 LPL que regula la duración máxima de la suspensión del plazo de caducidad -que se fija en quince días desde la presentación de la solicitud de conciliación-.

Por su parte, el art. 65.3 LPL señala que "también se suspenderán los plazos de caducidad y se interrumpirán los de prescripción por la suscripción de un compromiso arbitral, celebrado en virtud de los acuerdos interprofesionales y los convenios colectivos a que se refiere el artículo 83 del Estatuto de los Trabajadores. En estos casos el cómputo de la caducidad se reanudará al día siguiente de que adquiera firmeza el laudo arbitral; de interponerse un recurso judicial de anulación del laudo, la reanudación tendrá lugar desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia que se dicte".

---

<sup>75</sup> MONTERO AROCA, J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Tomo I, ob. cit. p. 437.

2ª) Por la interposición de reclamación administrativa previa

A tenor de lo establecido en el art. 73 LPL, la reclamación administrativa exigida por la Ley como requisito previo a la vía judicial cuando se pretenda demandar al Estado, Comunidades Autónomas, Entidades locales u Organismos dependientes de los mismos "suspenderá los (plazos) de caducidad, reanudándose estos últimos al día siguiente al de la notificación de la resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada".

Las reglas sobre el período de suspensión de la caducidad en estos supuestos de reclamación administrativa previa vienen establecidas en los arts. 69 y 71 de la LPL, que regulan, respectivamente, la reclamación ante organismos de la Administración en general y la reclamación específica en materia de Seguridad Social.

En el primer caso, denegada expresamente la reclamación o transcurrido un mes sin haber sido notificada la resolución el interesado podrá formular demanda ante el Juzgado o Tribunal competente (art. 69.2 LPL). Ahora bien, señala el art. 69.3 LPL (que, según dijimos, entendemos que está derogado en la actualidad por la Ley 30/1992 del PAC) que dicha reclamación no surtirá efecto si la resolución fuese denegatoria y el interesado no presentase la demanda en el plazo de dos meses, a contar desde su notificación (en el caso de que fuese denegación expresa) o desde el transcurso del plazo -un mes- en que deba entenderse desestimada (en el supuesto de denegación tácita por silencio

administrativo), salvo que se trate de las acciones derivadas de despido, en las que el plazo de interposición de la demanda será de veinte días. Esto significa que el plazo de caducidad de veinte días para instar la acción por despido queda suspendido por la reclamación administrativa previa y se reanuda al día siguiente de la notificación de la resolución, o en todo caso, transcurrido un mes sin haber sido notificada la resolución, porque, pese a la apariencia, este precepto no implica una ampliación de los plazos de caducidad de la acción por despido y, sobre todo, no neutraliza el efecto que sobre los mismos causa la reclamación previa, un efecto puramente suspensivo <sup>76</sup>. Igual sucede, por analogía -el supuesto contemplado en el art. 69.3 LPL lo es a título ejemplificativo-, en los restantes supuestos en que la acción está sujeta a caducidad, en los que no rige el plazo de dos meses, sino -y conforme a lo dispuesto en el art. 73 LPL- el resto del que queda por transcurrir, computando el transcurrido antes de que la interposición de la reclamación produjera la suspensión <sup>77</sup>, como sería, por ejemplo, en el supuesto de impugnación de la sanción que, de acuerdo con lo establecido en el art. 114.1 LPL, el trabajador podrá hacerlo mediante demanda que habrá de ser presentada dentro del plazo de caducidad de veinte días laborables, el cual queda suspendido por la reclamación administrativa previa -ya que se trata de una acción en la que no se exceptúa este requisito ex art. 70 LPL- "reanudándose al día siguiente al de la notificación de la

---

<sup>76</sup> BAYLOS/CRUZ/FERNANDEZ, que citan jurisprudencia en este sentido, ob. cit. pp. 287 y 335-336.

<sup>77</sup> ALONSO OLEA/MIÑAMBRES PUIG, *Derecho Procesal del Trabajo*, ob. cit. p. 95.

resolución o del transcurso del plazo en que deba entenderse desestimada" (vid. en este sentido STSJ Galicia de 20-4-1993 -Ar. 1924), como con propiedad dispone el art. 73 LPL, y que añade otro argumento más -el de la clarificación- para sostener con mayor motivo la derogación del art. 69.3 LPL tras la promulgación de la Ley 30/1992 del PAC.

4.2.2. Supuestos singulares de suspensión de la caducidad para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva

Además de las dos causas de carácter general antes expuestas, la LPL contempla otros dos supuestos singulares y excepcionales de suspensión de la caducidad, como son la solicitud de designación de Abogado de oficio y la demanda presentada ante juez territorialmente incompetente.

1º) Por la solicitud de designación de Abogado de oficio

Refrendando lo que ya había venido declarando la jurisprudencia, el art. 21.5 LPL, claramente inspirado en la doctrina constitucional que fija las pautas que deben guiar la actuación jurisdiccional al objeto de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, dispone que "la solicitud de designación de Abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del régimen público de Seguridad Social comportará la suspensión de los plazos de caducidad".

El plazo de caducidad se suspende, pues, por la solicitud, obviamente efectuada antes de su expiración, de la designación de Abogado de oficio efectuada por los sujetos a los que se refiere la norma. El período de tiempo en que queda suspendido será "desde que se solicita la designación de abogado hasta que ésta tiene efectivamente lugar" (SSTCT de 30-4 y 16-7-1986 -Ar. 2893 y 6329-).

2º) Por presentación de la demanda ante juez territorialmente incompetente

El art. 14 a) LPL señala que "si se estimase la excepción declinatoria, el demandante podrá deducir su demanda ante el órgano territorialmente competente, y si la acción estuviese sometida a plazo de caducidad se entenderá suspendida desde la presentación de la demanda hasta que la sentencia que estime la declinatoria quede firme".

Esta regla procedimental habrá ocasión de tratarla con mayor detalle en el capítulo dedicado al examen de la caducidad en el proceso laboral, por lo que aquí bastará con decir que la regla que instituye este precepto es distinta a la fijada en el art. 72 de la LEC, ya que en lugar de disponer -cual hace la LEC- que en caso de que se estimase la declinatoria se remitan los actos al juez tenido por competente, prescribe que sea el actor quien deduzca su demanda ante el juez territorialmente competente quedando suspendido el plazo de caducidad desde que se presentó la defectuosa demanda hasta que quedó firme la sentencia que

estimó la declinatoria.

4.2.3. Los efectos del procedimiento penal sobre la caducidad de la acción laboral

Como se sabe, en el proceso civil rige la prejudicialidad en favor de la jurisdicción penal, al disponerse -art. 114 de la LECRIM- que una vez promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndole, si lo hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No sucede lo mismo en el orden laboral. Así, el art. 86.1 LPL dispone que "en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos". Esto significa que de no ejercitarse la oportuna acción sujeta a caducidad ante el órgano jurisdiccional laboral y dentro del plazo perentorio fijado por la norma, dicha acción decae, prescindiendo del hecho de que pudiera estar en curso un proceso penal sobre el mismo hecho. Ahora bien, ello no obsta para que en supuestos de tacha por las partes de la falsedad de un documento que pudiera ser de notoria influencia en el pleito -porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión del proceso laboral o condicione directamente el contenido de ésta-, y previa acreditación de haberse presentado la oportuna querrela criminal, el juez acuerde la suspensión de las actuaciones posteriores al acto del juicio -que no obstante habrá continuado hasta el final- hasta que se

dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal (arts. 86.2 y 4.3 LPL).

La razón de esta excepcionalidad del proceso laboral -por otra parte, legalmente factible ex art. 10.2 LOPJ-, en que, a diferencia del civil, las cuestiones prejudiciales penales no son devolutivas, salvo la excepción citada de los arts. 4.3 y 86.2 LPL, se debe, en palabras del Tribunal Constitucional, en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es el objetivo central del proceso de trabajo, algunas de cuyas características lo aproximan al proceso penal, del cual difiere no obstante por la índole de sus respectivos fines (SSTCo 24/1984 de 23 de febrero -BOE de 9 de marzo- y 62/1984 de 21 de mayo -BOE de 19 de junio-). Esta independencia del orden jurisdiccional penal y el laboral se manifiesta, además, en opinión coincidente de la doctrina y la jurisprudencia, "en que operan sobre nociones de culpa distinta y no manejan de idéntica forma el material probatorio para valorar las conductas, pudiéndose por tanto estar ante una conducta no punible penalmente que, sin embargo, justifique la sanción disciplinaria en el ámbito laboral" <sup>78</sup>, de la misma manera que al tratarse de un problema de orden sustantivo (de Derecho material), lo que en aquél puede ser constitutivo de una transgresión penada, no excluye que el perjudicado haya sido autor responsable del ilícito laboral del que derivaron tales

---

<sup>78</sup> BAYLOS/CRUZ/FERNANDEZ, que citan reiterada jurisprudencia en tal sentido, ob. cit. pp. 133 y 176.

consecuencias <sup>79</sup>.

En realidad, esta regla especial establecida para el proceso laboral es posible porque, como señala MONTERO AROCA, no existen verdaderamente cuestiones prejudiciales penales, "ya que la no remisión de la cuestión penal a un órgano de este orden jurisdiccional no supone que el juez laboral resuelva realmente sobre esta cuestión, porque si en un proceso laboral por despido se suscita el que existe un proceso penal por los mismos hechos (el trabajador despedido por apropiarse de una cantidad de dinero de la empresa y sobre el que pende al mismo tiempo un proceso penal por apropiación indebida), el juzgador laboral no suspenderá su proceso, pero ello no supondrá que ha de pronunciarse sobre la cuestión penal, por cuanto su competencia nunca se extenderá a declarar la existencia del delito y a imponer una pena; el juez laboral se limitará a pronunciarse sobre la existencia de unos hechos, calificándolos jurídicamente sólo desde el punto de vista laboral" <sup>80</sup>.

4.2.4. La suspensión de la caducidad por imposibilidad material de ejercitar la acción. Criterios de la jurisprudencia laboral

Admitida la posibilidad de suspensión *ex lege* de la caducidad, cabe preguntarse si asimismo es admisible su

---

<sup>79</sup> Vid., en este sentido, STS de 17-9-1991 -AL, año 1992, ref. 134-.

<sup>80</sup> MONTERO AROCA, J., ob. cit. p. 590.

suspensión en aquellos casos de imposibilidad material de ejercitar la acción, bien sea por imposibilidad personal subjetiva (por encarcelamiento, Servicio Militar, accidente, etc), bien por imposibilidad puramente fáctica (caso fortuito o fuerza mayor) o por vicios del consentimiento (vbgr. por error).

La jurisprudencia laboral se ha venido pronunciando en base a los siguientes criterios:

- 1º) En lo referente a la imposibilidad personal o subjetiva, es reiterada la doctrina jurisprudencial de que no suspende la caducidad la detención o prisión del trabajador (SSTS de 26-10-1982 -Ar. 6249-; 12-3-1985 -Ar. 1323-; 17-12-1986 -Ar. 7507-), ni la incapacidad laboral transitoria (SSTS 12-3-1985 -Ar. 1323- y 20-2-1991 -Ar. 1274-), ni la enfermedad del trabajador (STCT de 25-10-1983 -Ar. 8795-) "si no se ha acreditado que la misma haya impedido a quien la padece el ejercicio de sus derechos" (STSJ de Navarra de 15-2-1991 -Ar. 1130-), ni la prestación del servicio militar (SSTCT de 7-6-1983 -Ar. 5258- y 20-12-1983 -Ar. 11094-), porque "aunque en todos estos casos esté suspendido el contrato de trabajo, ello no exime al despedido de impugnar tal decisión en tiempo hábil" (STS de 12-3-1985 -Ar. 1323-), ya que "ninguna de tales circunstancias impiden materialmente el ejercicio de las oportunas acciones, ni suspenden por ello el plazo de caducidad establecido para la del despido, porque todas estas situaciones suponen pérdida o merma de libertad física o simplemente la condicionan, pero no de

relación, pudiendo actuar a través de los mecanismos del apoderamiento o de la representación arbitrados por la Ley" (STCT de 7-6-1983 -Ar. 5258-. En igual sentido, la STS de 17-12-1986 -Ar. 7507- en un supuesto de detención del trabajador) <sup>81</sup>.

En mi opinión, esta doctrina debe ser matizada en el sentido, apuntado por la propia jurisprudencia (vid. la citada STSJ Navarra de 15 de febrero 1991 -Ar. 1130), de que se posibilite el ejercicio del derecho, prevaleciendo sobre la caducidad, en aquellos supuestos en que se acredite la imposibilidad personal de ejercitar en tiempo la oportuna acción sometida a caducidad.

- 2º) Por lo que concierne a la imposibilidad puramente fáctica de ejercitar la acción, la jurisprudencia viene admitiendo la suspensión del plazo de caducidad en casos de fuerza mayor. Así lo atestiguan, en sendos *obiter dicta*, la STS de 26-11-1990 -Ar. 8602- al señalar como regla la no suspensión de la caducidad "siempre que no aparezcan causas enervantes de suficiente entidad o de fuerza mayor" y la STCT de 28-2-1989 -Ar. 1477-, cuando precisa que "excluida la fuerza mayor o cualquier obstáculo insuperable, el carácter de orden público de la caducidad, no admite otras

---

<sup>81</sup> En Derecho comparado, sin embargo, se admite en determinados supuestos la suspensión del plazo de caducidad por imposibilidad personal. Así, en Derecho francés, si el despido se ha notificado poco antes del inicio de las vacaciones, el período de vacaciones suspende excepcionalmente el decurrir del plazo. Vid. LYON-CAEN, G. y PÉLISSIER, J., *Droit du travail*, op. cit. p. 407.

interrupciones (sic) que las tasadas en la Ley".

Si se analizan estos criterios de nuestros altos Tribunales, se observa que sólo en casos excepcionales puede operar la suspensión de la caducidad en razón a determinadas situaciones de dificultad o imposibilidad material del ejercicio de la acción, criterio que, por otra parte, parece el más acertado y acorde con la propia doctrina constitucional de equilibrar y compatibilizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, tampoco conviene olvidar las reglas establecidas en el art. 103.2 LPL para sanar los vicios de error *in persona*, o las contempladas en el art. 81 LPL para corregir los errores o defectos materiales en la proposición de la demanda.

#### 4.2.5. La suspensión de la caducidad laboral por voluntad de las partes

Como ya se ha indicado antes, es común opinión doctrinal y jurisprudencial que la suspensión de la caducidad por voluntad de las partes sólo es admisible si así lo estableciera una norma, cosa que, en cualquier caso, tendría carácter excepcional.

En el Derecho laboral no se contempla ningún supuesto de suspensión de la caducidad por voluntad de las partes. Ello no obstante, en aquellos supuestos que hemos denominado de caducidad

atenuada -los que vienen regulados en preceptos que no forman parte del orden público laboral (*vid. supra*: clases de caducidad)-, entiendo que son susceptibles de ser modificados -y por tanto suspendido su cómputo- por la voluntad de las partes, siempre y cuando dicha modificación lo sea en beneficio del trabajador y no suponga perjuicio para terceros.

5. Improrrogabilidad de los plazos de caducidad. Regla general y excepciones.

Los plazos de caducidad son, pues, fatales y no susceptibles de interrupción, ni, por regla general, de suspensión. Y, a la vez, son improrrogables, al menos, por principio, y ello en base a los mismos razonamientos que hemos venido efectuando: por el propio fundamento de la institución de la caducidad, dejando a salvo, por supuesto, la posibilidad de que una norma concediera un alargamiento del plazo, bien a través de la solicitud de la prórroga ante la autoridad correspondiente (por ejemplo, ante el órgano jurisdiccional) o bien porque se permitiera a las partes convenir la ampliación o prórroga del mismo, siendo, tanto en un caso como en otro, excepcionales por infrecuentes los supuestos en los que la Ley autoriza tal ampliación del plazo de caducidad<sup>82</sup>.

---

<sup>82</sup> Véase, el Instrumento de Ratificación, de 16 de noviembre de 1981, del Protocolo de 21 de diciembre de 1979, BOE 11-2-1984, cuyo art. 6.4 permite la prórroga mediante acuerdo del plazo de un año establecido para reclamar la responsabilidad derivada del transporte de mercancías.

5.1. La prórroga del plazo de caducidad por voluntad de las partes. Tesis doctrinales y jurisprudenciales en el orden civil

Cabría plantearse si en los casos en que no se produce una autorización expresa de prórroga del plazo de caducidad -como sucede en la casi totalidad de los mismos- las partes podrían, de mutuo acuerdo, prorrogar el plazo de caducidad fijado en la ley. Para GOMEZ CORRALIZA no sólo es factible dicha posibilidad, sino que incluso en base a la misma elabora una construcción doctrinal sobre una subespecie de caducidad impropia a la que denomina "caducidad atenuada", porque "en ella, como su propio nombre anuncia se mitiga o aminora el rigor del régimen normal de la caducidad", consistiendo su atenuación en la "influencia o poder que se atribuye a las partes para modificar el plazo de caducidad, quedando el decurso fatal de éste, en cierta forma suavizado o atenuado". En síntesis, dicho autor entiende que cabe admitir la prórroga, "pero sólo la prórroga *stricto sensu* (no la interrupción ni la suspensión), siendo siempre necesario un pacto o convenio entre los interesados, aunque con posterioridad al hecho que dio lugar a la acción -no cabiendo, por tanto, convenios que *a priori* establezcan la prórroga- siendo necesario, además, un precepto legal que admita la prórroga convencional, aunque -concluye el citado autor- "parece claro que el carácter expreso no es necesario y lo decisivo será que se establezca, sea expresa o tácitamente. Esto será, en definitiva, una cuestión de

interpretación de la norma que lo establezca" <sup>83</sup>.

La primera impresión que puede extraerse de esta elaborada construcción doctrinal sobre esta subespecie de "caducidad atenuada" es la de su escasa o nula posibilidad de aplicación, habida cuenta, tanto de la indefinición de su propio creador, que no cita un solo precepto legal del que pueda inferirse la admisión tácita de la prórroga y ni siquiera aporta a título de ejemplo algún supuesto práctico que pudiera servirnos de pauta para encuadrarlo en el precepto del que pudiera interpretarse tal admisión, como de la poca fe que parece tener en la misma el propio autor, o al menos esa es mi impresión. Efectivamente, GOMEZ CORRALIZA señala taxativamente que "la posibilidad de pactar la prórroga sólo es admisible, y de modo estricto, en los casos establecidos por la Ley", para posteriormente añadir, casi de soslayo, en una simple nota a pie de página, la conclusión más relevante de su teoría, es decir, el párrafo antes citado, cual es que "en todo caso, el carácter expreso no es necesario y lo decisivo será que se establezca, sea expresa o tácitamente". Aunque, sin embargo, posteriormente, se contradice al afirmar que "los pactos modificativos del régimen legal de la caducidad han de ser excluidos si se refieren a la posibilidad de pactos para

---

<sup>83</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. pp. 314 y 320 y ss. La tesis de este autor parece estar inspirada, en gran parte, en el supuesto excepcional de prórroga del plazo de caducidad previsto en el art. 6 del Protocolo de 21 de diciembre de 1979, antes citado, que sustituyó a un precepto anterior que regulaba dicha situación -art. 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1949, que no preveía tal prórroga-, en el que se permite a las partes prorrogar mediante acuerdo el plazo de un año establecido para reclamar la responsabilidad derivada del transporte de mercancías; ob. cit. p 317.

alargar el plazo, puesto que si resultan inadmisibles ya en el terreno de la prescripción, con mayor motivo han de ser rechazados en el ámbito de la caducidad"<sup>84</sup>.

Hay que reiterar, pues, que los plazos de caducidad son, por regla general, improrrogables. No obstante, y tal como se expuso en su momento, parece factible que en determinados supuestos excepcionales las partes pudieran prorrogar, de común acuerdo, un plazo de caducidad legalmente establecido; ello, en todo caso, sería, como antes decíamos, con carácter excepcional, ya que, en principio, no son susceptibles de prórroga aquellos plazos fijados en normas imperativas absolutas, como son aquellas en que el acto específico impositivo de la caducidad consiste en el ejercicio de una acción judicial dentro de un plazo determinado fijado asimismo en la norma, como tampoco lo son aquellos plazos que, no obstante no venir fijados en normas de *ius cogens*, la prórroga o ampliación de los mismos pudiera suponer un perjuicio a un tercero, que, obviamente, podría ejercitar la oportuna acción solicitando la anulación del negocio jurídico efectuado tras haberse cumplido el plazo de caducidad legalmente establecido.

En otros casos, sin embargo, en los que la prórroga del plazo de caducidad no supone ningún perjuicio para terceros o no se trata de plazos fijados en normas imperativas absolutas, cabe perfectamente la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, puedan ampliar o prorrogar el plazo de caducidad legalmente

---

<sup>84</sup> GOMEZ CORRALIZA, B., ob. cit. vid. p. 322 nota nº 431 y p. 436.

fijado, pudiéndose considerar el mismo, en cierta forma, más que un plazo de caducidad legal prorrogado un plazo de caducidad convencional, que, como se sabe, es una especie de caducidad admitida por nuestra jurisprudencia. A título de ejemplo, y como ya hemos indicado en más de una ocasión, podríamos citar como supuestos de plazos de caducidad que las partes pudieran prorrogar o ampliar de mutuo acuerdo: los fijados en los arts. 369 y 612 del CC, es decir, supuestos en los que incluso resulta dudoso que puedan denominarse propiamente como de caducidad, tal y como la doctrina más autorizada -DE CASTRO y RIVERO- entiende<sup>85</sup>.

En conclusión, puede afirmarse que si bien es factible, siquiera sea excepcionalmente y con las limitaciones antes expresadas, la prórroga de los plazos de caducidad, la regla general es, en principio, la de su improrrogabilidad, debido a que las normas que establecen dichos plazos son normas imperativas absolutas, o sea, no susceptibles de exclusión voluntaria por la voluntad de partes, y ello en razón a que el interés protegido por la caducidad es público, general: el de alcanzar la pronta firmeza e inatacabilidad de determinadas situaciones jurídicas, que, de pretenderse modificarlas, habrá de ser necesariamente dentro del plazo perentorio e improrrogable, por regla general, fijado para ello.

La jurisprudencia civil, por su parte, sólo en un caso concreto -salvo que yo esté en un error- se ha pronunciado sobre

---

<sup>85</sup> DE CASTRO, F., ob. cit. p. 179; RIVERO, F., ob. cit. p. 376.

la posibilidad de prórroga por acuerdo entre las partes de un plazo de caducidad legal, como era el de la prórroga del plazo de un año establecido para reclamar la responsabilidad del porteador por pérdidas o daños en la carga derivada del transporte marítimo antes de la vigencia de la actual normativa reguladora de la materia que acoge expresamente tal posibilidad de prórroga (vid. art. 6 del Protocolo de 21 de diciembre de 1979 -BOE de 11 de febrero de 1984-, que sustituye en dicha materia al art. 22 de la Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre Transporte Marítimo de Mercancías, que no contemplaba -al menos, no expresamente- tal posibilidad de prórroga). Así, el Tribunal Supremo venía otorgando eficacia al pacto de prórroga del citado plazo en razón "al principio básico de imperio de la autonomía de la voluntad, provisto de fuerza de Ley entre las partes contratantes conforme a lo normado en los artículos 1091 y 1255 del Código civil, al no contrariar a las leyes, a la moral ni al orden público" (STS de 29-1-1985 -Ar. 807-; vid. asimismo STS de 11-10-1985 -Ar. 4736), "siendo manifiesto que estas tres excepciones son enteramente ajenas al pacto en examen ora se entienda que transmuta en caducidad de origen contractual y prórroga un plazo sujeto en principio o de suyo a caducidad legal o más propiamente que introduce en las relaciones *inter partes* la posibilidad de exigir el pago de las averías y mermas acreditadas a todo lo largo (de un determinado período)" (STS de 30-5-1984 -Ar. 2808), porque "si convencionalmente puede establecerse la caducidad, menos problemática plantea el que las partes interesadas amplíen o prorroguen mediante pacto el término legalmente establecido, dando lugar a una caducidad atenuada,

extremos que encuentran apoyo en la autonomía de la voluntad (arts. 1091 y 1255 del CC) aunque esta doctrina tenga los límites de que el plazo de caducidad se establezca en materia indisponible (así lo establece el art. 2968 del CC italiano "materia sustraída a la disponibilidad de las partes"), como, por ejemplo, los plazos establecidos para reclamar o impugnar la filiación" (STS de 18-10-1988 Ar. 7587).

Antes de proceder al análisis de esta jurisprudencia, conviene hacer dos precisiones. En primer lugar, debe señalarse que dada la naturaleza del derecho sujeto al plazo antes citado -un derecho subjetivo indiscutido, de carácter patrimonial- más parece que nos hallemos ante un plazo prescriptivo que ante uno de caducidad. Y en segundo lugar, y tal y como parece dar a entender algún autor <sup>86</sup>, que en el criterio jurisprudencial antes expuesto se advierte no tanto una ruptura con el dogma de la no susceptibilidad de interrupción o suspensión -y menos de prórroga- de la caducidad cuanto un refuerzo argumental en que basar sus fundamentos jurídicos, habida cuenta de que cuando se dictaron dichas sentencias ya se había publicado en el BOE -con fecha 11 de febrero de 1984- el Instrumento de Ratificación del protocolo antes citado que posibilitaba tal prórroga mediante acuerdo de las partes, como soslayadamente recogían las citadas sentencias.

Con todo, es evidente que de darse por firme este criterio

---

<sup>86</sup> Vid. DE ANGEL YAGÜE, R., *Caducidad y autonomía privada...*, ob. cit. pp. 1020 y 1021.

jurisprudencial y aplicándolo a otros plazos de caducidad que afectan a materias disponibles, se produciría un cambio radical en el régimen jurídico de la caducidad, que en gran medida había configurado en nuestro ordenamiento la propia jurisprudencia, para asimilarse en sus puntos esenciales al régimen jurídico de la caducidad regulado en el *Codice civile* italiano.

A mi juicio, sin embargo, debe descartarse de *lege data* tal asimilación, porque como hemos venido sosteniendo (*vid. supra*: "Caducidad rigurosa y caducidad atenuada"), la caducidad, en nuestro ordenamiento, se instituye como un mecanismo de seguridad jurídica tanto si afecta a materias indisponibles como si incide sobre materias disponibles, y que por razones de interés general está sustraída a la voluntad de las partes <sup>87</sup>, aunque si el plazo de caducidad está fijado en una norma imperativa relativa y afecta a materias disponibles, cabe admitir la atenuación de su régimen jurídico -por ejemplo, la prórroga del plazo por acuerdo de las partes- siempre que no suponga un perjuicio a terceros, todo ello conforme a una interpretación sistemática e integradora de los arts. 6.2, 6.3, 1091 y 1255 del CC.

## 5.2. La improrrogabilidad de los plazos de caducidad en el orden laboral

El principio de improrrogabilidad de los plazos de caducidad

---

<sup>87</sup> Vid. STCo 56/1993 de 15 de febrero (BOE 22 de marzo), que reitera la doctrina sentada por la STCo 130/1990, declarando que el plazo de caducidad para interponer el recurso de amparo es perentorio, improrrogable y de imposible suspensión, sin posibilidad de excepción ni ampliación.

y las correspondientes excepciones al mismo tienen también fiel reflejo en el Derecho laboral, donde los plazos de caducidad son, por regla general, improrrogables, sin que exista en el vigente ordenamiento laboral norma alguna que prevea tal posibilidad excepcional de ampliación de los plazos de caducidad.

Algunos autores, no obstante, parecen percibir tal posibilidad en el supuesto de subsanación de la falta de certificación de la conciliación previa regulado en el art. 81.2 LPL ya que entienden que "si la acción no había caducado al tiempo de demandar, lo que de hecho ocurre es que el plazo de caducidad se amplía durante quince días computados desde la notificación de la advertencia, (en realidad durante más tiempo, al no computar tampoco el transcurrido desde la presentación de la demanda y la notificación dicha)" <sup>88</sup>. A mi juicio, sin embargo, debe descartarse que sea ésta la interpretación que deba darse al citado precepto, pareciéndome más acertada la sostenida por la jurisprudencia, que entiende, con buen criterio, que "sin perjuicio de la eventualidad de archivo de la demanda que se prevé en dicho precepto para cuando la advertencia judicial no hubiera sido atendida en momento oportuno, el tiempo invertido por el demandante en este trámite no computa a los efectos del plazo de caducidad" y "ello es así porque la demanda está ya presentada, y es ella el vehículo de la "acción" de despido y el acto que contiene la "reclamación" contra el mismo" (STS de 17-5-1991 -Ar. 3916-).

---

<sup>88</sup> ALONSO OLEA/MIÑAMBRES PUIG, ob. cit. p. 86.

Por idénticos motivos a los expuestos al tratar de la suspensión de la caducidad, tampoco es admisible la prórroga del plazo de caducidad por acuerdo de las partes, el cual se considerará nulo al entrañar el instituto de la caducidad una cuestión "sustraída a la voluntad de las partes ya que su regulación se basa en normas de carácter imperativo y de derecho necesario por razones de seguridad jurídica y no en disposiciones de carácter dispositivo, por todo lo cual el plazo actúa ope legis de modo fatal e inexorable" (STCT de 4-11-1983 -Ar. 9274-).

En cualquier caso, si se tratara de supuestos de caducidad atenuada, convendría hacer la misma salvedad que se efectuaba en el punto anterior, ya que, precisamente, aquellos plazos de caducidad fijados en normas de derecho necesario relativo, y, por tanto, mejorables en beneficio del trabajador, podrían, en buena lógica y fundamentación jurídica, ser susceptibles de ser prorrogados por acuerdo de las partes, ex art. 3.3 ET, siempre y cuando ello no suponga perjuicio para terceros.

### III.- FORMA DE OPERAR DE LA CADUCIDAD

La caducidad es, por regla general, y a salvo de las matizaciones que se efectuarán, indisponible e irrenunciable, siendo de aplicación automática, e incluso en algunos casos apreciable de oficio por el juez aun sin ser invocada de parte.

#### 1. Automatismo del plazo de caducidad

El plazo de caducidad es un plazo que transcurre generalmente de manera fatal. La caducidad opera de forma automática. El plazo de caducidad, como señala la jurisprudencia y repite la doctrina, "no está afectado por causa alguna de interrupción. No se interrumpe, por tanto, por reclamación notarial y serán inoperantes las reclamaciones y conversaciones entre las partes" <sup>89</sup> .

Sólo excepcionalmente cabrá la suspensión o prórroga del plazo de caducidad, bien por disposición legal, o bien por voluntad de las partes, siempre que se tratase -en este último caso- de caducidad establecida en una norma imperativa relativa.

---

<sup>89</sup> DE CASTRO, F., que cita diversas sentencias del TS, ob. cit. p. 180.